



Auto

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos

Canacol Energy Colombia S.A.S,
CNE Oil & Gas S.A.S.,
Cantana Energy Sucursal Colombia y
Cneog Colombia Sucursal Colombia

Asunto

Resuelve aclaración

Expediente

40197

I. Antecedentes

1. Mediante Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025 (en adelante, el "Auto de Reconocimiento"), el Despacho reconoció en Colombia, como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada).
2. Con memoriales 2025-01-867682 y 2025-01-867692 Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia y Macquarie Bank LTD presentaron recurso de reposición contra la providencia.
3. A través de Auto 2026-01-001000 de 2 de enero de 2026, el Despacho desestimó los recursos presentados.
4. Con memorial 2026-01-006359 de 7 de enero de 2026, Macquarie Bank LTD solicitó:
 - 4.1. Adicionar y/o aclarar el Auto 2026-01-001000 en el sentido de eliminar cualquier referencia al proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York por no ser este objeto de reconocimiento en el presente trámite y no haber sido incorporados los documentos al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.
 - 4.2. De manera subsidiaria, ejercer un control de legalidad y modificar el Auto en el sentido de eliminar dicho punto.
 - 4.3. Aclarar y/o adicionar si tuvo conocimiento de los otorgantes del financiamiento DIP bajo reserva al adoptar la decisión tomada en el Auto 2026-01-001000, e indicar quienes son estos financiadores por la relevancia de los mismos dentro del proceso.
 - 4.4. De manera subsidiaria, en caso de que la respuesta a la solicitud anterior sea negativa, se solicita indicar las razones por las cuales no estimó necesario obtener dicha información.

II. Consideraciones del Despacho

Sobre las solicitudes de aclaración

5. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que las providencias podrán ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

6. Al respecto, el artículo 251 del Código General del Proceso establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.
7. En concordancia a ello, manifestó el solicitante que el Despacho erró en la providencia del 2 de enero de 2026 al hacer alusión a un documento público proferido por un Tribunal Internacional que fue allegado al expediente, sin cumplir con los requisitos de la norma citada.
8. Al respecto, revisada la providencia del 11 de diciembre de 2025 proferida por el Tribunal de Quiebras del Distrito de Nueva York se advierte que, en efecto, la misma fue aportada al expediente sin ser apostillada, situación que conlleva a que no se pueda tener en cuenta como prueba legal en la toma de una decisión judicial en Colombia.
9. Por lo tanto, se aclarará la providencia en el sentido de prescindir del numeral 26.3 como factor para determinar el COMI del Grupo Canacol. Lo anterior, advirtiendo que esta decisión no afecta la parte resolutive de la providencia puesto que este asunto particular no fue el único elemento a considerar para la identificación del COMI. Como se expuso en el Auto objeto de la solicitud, se realizó un análisis, sobre i) Gobierno Corporativo y decisiones estratégicas, ii) vinculación financiera internacional e iii) inexistencia de proceso de insolvencia en Colombia.
10. Lo anterior, precisando también que, *la ubicación de activos productivos, empleados y garantías sobre bienes situados en Colombia, constituyen solo algunos de los criterios previstos, sin que tengan carácter exclusivo, ni determinante; porque de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el proceso extranjero principal es aquel que se tramita en el Estado donde el deudor administra habitualmente sus intereses de manera reconocible para terceros, independientemente del número de Estados en los que tenga bienes y acreedores.*
11. Como se advirtió en el auto objeto de la solicitud de aclaración, los elementos analizados en conjunto, permitieron concluir que el centro de dirección efectiva y coordinación global del Grupo Canacol (COMI) efectivamente se encuentra en Canadá.
12. Por otro lado, Macquarie Bank LTD solicitó aclaración sobre la identificación de los "Financiadores DIP" advirtiendo que dicha información es relevante para el proceso y cuestionó si el juez previo a resolver los recursos interpuestos tuvo o no conocimiento de ello.
13. Sobre el particular, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso, al no alegarse conceptos o frases incoherentes o que generen duda respecto de la parte resolutive de la providencia que resolvió los recursos contra el auto de reconocimiento del proceso extranjero. Por el contrario, el peticionario se limitó a cuestionar la revelación -o no- de los "Financiadores DIP".
14. Ahora bien, se advierte que en el numeral 47 de la parte considerativa del Auto 2026-01-001000, se dispuso que las consideraciones relativas al reconocimiento del DIP y los gravámenes que las deudoras pretenden

otorgar con ocasión del mismo se analizarían en la oportunidad correspondiente. Este asunto particular no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

15. No obstante, se pone en conocimiento del peticionario que con memorial 2025-01-874935 el apoderado de los "Acreedores Financiadores DIP" aportó poder traducido y apostillado otorgado por el poderdante Diane DeSanto en calidad de representante legal de Nine Left Capital LP sociedad constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

16. En consecuencia, se negará la aclaración solicitada en este punto.

Sobre las solicitudes de adición

17. El artículo 287 del Código General del Proceso cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

18. Revisado el recurso de reposición presentando por Macquarie Bank LTD con memorial 2025-01-867692 se encontró que no hay argumento de impugnación relacionado con el proceso adelantado ante el Distrito Sur de Nueva York ni tampoco sobre la identificación de los "Financiadores DIP" que este pendiente de resolver por parte del Despacho.

19. En ese sentido, se negará la solicitud de adición presentada al no haberse configurado omisión de pronunciamiento por parte del juez de algún extremo de la litis.

Sobre los controles de legalidad

20. De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso es deber del Juez dirigir el proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación. Así como adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos.

21. En línea con lo anterior, el artículo 132 del mismo cuerpo normativo establece el deber del Juez de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar irregularidades en el proceso.

22. Teniendo en cuenta, lo expuesto en desarrollo de la presente providencia, el Despacho no avizora vicios o irregularidades que puedan entorpecer el reconocimiento del proceso extranjero en Colombia.

23. Esta decisión se tomó con base en la normativa aplicable y en atención a lo dispuesto en el Título III de la Ley 1116 de 2006, en los asuntos que fueron objeto del auto de reconocimiento, por lo cual se negará la solicitud de control de legalidad pretendida por Macquarie Bank LTD.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Aclarar el Auto 2026-01-001000 de 2 de enero de 2026 en el sentido de prescindir del numeral 26.3 como factor para determinar el COMI del Grupo Canacol de acuerdo con la parte considerativa.

Segundo. Negar la solicitud de aclaración presentada por Macquarie Bank LTD respecto de la identificación de los "Acreedores Financiadores DIP", de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Negar las solicitudes de adición presentadas por Macquarie Bank LTD, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por Macquarie Bank LTD según lo expuesto.

Notifíquese,

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD:

Resolución: [Firma Digital 2025-01-149411](#)
4bdR-3120-X0zd-2ed0-1T2T-2eT0